

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00175/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL **Teléfono:** 926279026 -926054729 **Fax:** 926278918

Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000137

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000067 /2022

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Da: RUBÉN BUITRAGO CÁRDENAS
Abogado: BERNABE MORENO PIZARRO

Procurador D./Da:

Contra D./D a AYUNTAMIENTO DE MANZANARES, AYUNTAMIENTO DE EL ROBLEDO , AYUNTAMIENTO DE ALCOBA AYUNTAMIENTO DE ALCOBA , CONSEJERIA ADMINISTRACIONES

PUBLICAS CONSEJERIA ADMINISTRACIONES PUBLICAS Abogado:

Procurador D./Da CARLOS SANCHEZ SERRANO, ,

SENTENCIA

En Ciudad Real a treinta de octubre de dos mil veintitrés

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 67/2022 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al Decreto nº 2022/818 de 19 de enero del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanares

Son partes en dicho recurso: como demandante D. RUBEN BUITRAGO CÁRDENAS, asistido de Letrado D. Bernabé Moreno Pizarro y como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANZANARES, asistido de Letrado D. José Antonio Moreno Fernández.

Se fijó el procedimiento en cuantía indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en la que suplicó se dictara sentencia por la que por la que estimando el Recurso interpuesto:

Primero: Declare nulos de pleno derecho o subsidiariamente anule :

1.- Decreto del alcalde presidente del ayuntamiento de Manzanares nº 2022/818 de 19 de marzo

Código FIRMA (1): Maria Reyes Cabañas Pulido (30/10/2023 11:15)

FIRMA (2): Esther Marquez Mejias (30/10/2023 15:08)



- 2.- Conformidad del ayuntamiento y de la agrupación para el sostenimiento del puesto de Secretario Interventor, manifestada por la alcaldesa de El Robledo con la Comisión de Servicios solicitada por D. Jesús Roncero Carranza.
- 3,- Conformidad del ayuntamiento de Alcoba, manifestada por su alcalde, con la Comisión de Servicios solicitada por D Jesús Roncero Carranza.
- 4.- Nombramiento del actual Tesorero del ayuntamiento de Manzanares, por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Segundo: Reconozca como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a ser propuesto por el Ayuntamiento de Manzanares a la Viceconsejería para ocupar el puesto y a tomar posesión como Tesorero interino; así como su derecho a ser nombrado para tal puesto por la Viceconsejería, en fecha aproximada al 1 de diciembre de 2021.

Tercero: Condene al ayuntamiento de Manzanares a abonar al recurrente las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo de Tesorero del ayuntamiento de Manzanares desde que debía haberlo ocupado, aproximadamente el 1 de diciembre de 2021.

Cuarto.- Condene al ayuntamiento de Manzanares, a abonar una indemnización por los daños morales infligidos al recurrente en la cantidad de setenta y cinco mil tres euros (75.003€) y se condene a costas a quienes se opongan al presente recurso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 26 de octubre de 2023.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones.

Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso Decreto nº 2022/818 de 19 de enero del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Manzanares

Sostiene el Sr. Buitrago que el Ayuntamiento de Manzanares convocó un proceso para seleccionar por el sistema de Concurso – Oposición un funcionario interino para ocupar la plaza de Tesorero , publicado en el BOP de Ciudad Real nº 164 de 26 de agosto 2021, respecto a:

"Bases que han de regir la convocatoria para la selección mediante el sistema de concursooposición, de Funcionario/a Interino/a para la provisión del puesto de trabajo de Tesorería del Ayuntamiento de Manzanares.

Primera.- Objeto de la convocatoria.

1. Constituye el objeto de la presente convocatoria la provisión de puestos de trabajo Tesorero/a (Escala de habilitación de carácter nacional; Subescala Intervencion-Tesorería.), del Ayuntamiento de Manzanares, Grupo A, Subgrupo A1, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, mediante nombramiento interino, por el sistema de concurso-oposición, hasta que se produzca causa legal de cese y su posterior propuesta de nombramiento a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha" Afirmó que una vez superada la fase de concurso- oposición, obtuvo la puntuación más alta y que cuando se publicó la lista provisional y transcurrido el plazo para alegaciones sin que estas se materializaran, nada más se supo del proceso selectivo.



Relata que tras reclamar la finalización del proceso selectivo y ser el aspirante con mayor puntuación recibió respuesta del Presidente del Tribunal, en el sentido de que previamente se cubriría el puesto mediante Comisión de Servicios.

Resalta que en el BOE 282 de 25 de noviembre de 2021, se publica la Orden HFP/1289/2021, de 17 de noviembre, por la que se nombra personal funcionario de carrera, por el sistema general de acceso libre, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Secretaría-Intervención, categoría de entrada, y se asigna primer destino a D. Jesús Roncero Carranza, quien fue nombrado en comisión de servicios para la plaza de Tesorero para la plaza del Ayuntamiento de Manzanares, antes de ocupar su primer destino como Secretario-Interventor en El Robledo

Manifiesta que el proceso debería haber terminado con la toma de posesión de quién suscribe en los primeros días del mes de diciembre y que el nombramiento del funcionario D. Jesús Roncero como Tesorero del Ayuntamiento de Manzanares es nulo de pleno derecho, al tramitarse el procedimiento para un puesto finalizado en su fase de selección.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado del AYUNTAMIENTO DE MANZANARES en su contestación alegó, que la convocatoria no se realizó para cubrir una vacante, sino para configurar una lista de espera o bolsa de funcionarios interinos, remitiéndose al apartado 1 de la base primera y a la base novena, donde se indicó que "formar parte de la lista de espera no confiere derecho a nombramiento alguno"

Considera que el Sr. Buitrago no tiene derecho a ningún nombramiento, sino sólo tendría derecho a formar parte de la lista de espera.

Puntualiza que la plaza de Tesorería del Ayuntamiento de Manzanares, ha estado cubierta de forma ininterrumpida desde el 25 de septiembre de 2020 por funcionarios con habilitación nacional y que el Sr. Roncero presentó solicitud en fecha de 2/12/2021 de que se provea la plaza de Tesorería del Ayuntamiento, en Comisión de servicios, al venir prestando servicios como Secretario Interventor de la Agrupación El Robledo, tras su toma de posesión un día

antes.

Argumenta que el mismo día de la solicitud, se dictó Decreto de Alcaldía y se solicitó a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, la provisión urgente del puesto mediante Comisión de Servicios y que en la misma fecha, por Resolución de los Ayuntamientos de Alcoba y El Robledo, se mostró conformidad a la Comisión de Servicios y que finalmente, por Resolución del Viceconsejero de Administración Local de 15/12/2021 se confirió la Adscripción temporal en Comisión de Servicios por un año prorrogable.

Rechaza la valoración económica del daño reclamado por la parte actora.

TERCERO.- En la Sentencia de la Ilma Sala de lo Contencioso Administrativo de nuestro Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, se expuso " SEGUNDO.- El debate viene planteado en relación a si procede realizar una interpretación estricta o, por el contrario, más laxa, de las circunstancias que motivan que un interino por vacante pueda o deba ser cesado ante la incorporación a la plaza de un titular, cuando éste, inmediatamente después del acto de toma de posesión, obtiene comisión de servicios en otra plaza distinta. Así, la demandante, y la sentencia de instancia, entienden que cuando la plaza pasa a ser cubierta por titular, este mero hecho, aunque no vaya acompañado de la prestación efectiva de servicios en la plaza , debido la mencionada comisión de servicios concedida de inmediato, debe motivar el cese del interino , y el llamamiento de un nuevo aspirante de la bolsa, que en este caso será nombrado con el carácter de sustituto (art. 9 del Estatuto Marco); mientras que la Administración (dejando al margen ciertas desafortunadas interpretaciones jurídicas de lo ocurrido, obrantes en informes administrativos, y que el Juez rechaza correctamente como contradictorias) entiende, en sustancia, que si la circunstancia de ser necesario cubrir la plaza con personal temporal se mantiene -porque aunque la plaza se haya cubierto, el titular no ha llegado a incorporarse material o efectivamente- en tal caso se sigue dando la misma situación de necesidad y el mismo interino que la ocupaba debe continuar, aunque ahora sea como sustituto. (...)



Pues bien, una vez asumida por el Orden Contencioso-administrativo la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos al personal estatutario, resulta necesario que establezcamos el criterio a seguir en esta materia. Es sabido que el Orden Social no siempre atiende, o no con la misma intensidad que el Contencioso-administrativo, a principios típicos del derecho administrativo, tales como el de igualdad, publicidad y transparencia en el acceso a los cargos públicos, y sin embargo en ocasiones se ve influenciada por principios que son más propios de la relación laboral, tales como el principio tuitivo del trabajador, la elusión de la relación temporal cuando encubra una indefinida, etc. Esto es lo que hace preciso que nos pronunciemos ahora sobre la cuestión con libertad de criterio. Si la competencia para el conocimiento de los problemas que suscite esta clase de personal se atribuye al Orden Contencioso es claro que ello será porque, en suma, se trata de un personal funcionario, aunque sujeto a una normativa propia, y como tal personal funcionario, y desde el punto de vista de los principios propios del mismo, debemos encarar la cuestión.(...)

Lo cierto es que, desde un punto de vista de pura oportunidad, o desde un punto de vista de lege ferenda, pueden existir argumentos a favor de una postura o de la otra. Así, si se contempla la cuestión desde el punto de vista de quienes se encuentran a la espera en la bolsas de interinos, será más beneficioso que, finalizado de una forma u otra el motivo que ocasionó la cobertura, y aunque se suceda sin solución de continuidad otro motivo que exija una nueva cobertura temporal, se dé entrada al siguiente de la lista; por otro lado, se trata éste de un criterio que otorga una mayor transparencia y seguridad jurídica al funcionamiento de las bolsas. Sin embargo, desde el punto de vista del servicio, es muy probable que la estabilidad del interino sea lo más recomendable.

Ahora bien, entendemos que, como ya dijimos, antes de atender a principios generales, la cuestión debe intentar resolverse antes de nada sobre la base de un análisis concreto del derecho positivo vigente y aplicable, y de rango legal, pues sólo en ausencia del mismo es lícito resolver la cuestión sobre la base de principios más generales.

Pues bien, a juicio de la Sala la interpretación del precepto debe ser una interpretación sistemática en el seno de todo el art. 9 del Estatuto Marco. En particular, deben examinarse conjuntamente los dos párrafos segundos de los puntos 2 y 4 del art. 9, que dicen así:

"Se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo, por el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada".

"Se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función".

En primer lugar, pues, el art. 9.2 dice que se acordará el cese del personal estatutario interino cuando se incorpore personal fijo a la plaza. En principio asiste la razón al Juez cuando señala que si hay acto de toma de posesión hay incorporación, incluso aunque a renglón seguido se pase a otra situación; esto es evidente. No obstante, no es desde luego descartable la posibilidad de plantear la interpretación según la cual se entienda que cuando la norma dice "incorporación" pretende decir "incorporación efectiva" (aunque desde luego, donde la ley no distingue no debería distinguirse); esto a su vez plantearía numerosos problemas acerca de qué sucede si, por ejemplo, la persona se incorpora un solo día, o unas horas, o un breve instante, y qué diferencia eso exactamente de una toma de posesión en la que no se produzca esa breve incorporación efectiva al servicio.

Ahora bien, para saber si la Ley pretende que efectivamente se realice esta interpretación no tan formalmente estricta, sino más material, de la expresión "incorporación", será preciso atender a otros criterios hermenéuticos, tal como el de interpretación sistemática. A través de tal interpretación vamos a tratar de saber si la ley anima, o por el contrario disuade, a interpretaciones de tan naturaleza en esta materia. Pues bien, como ya anticipamos, en el hallazgo de una solución resulta ineludible atender al art. 9.4 del Estatuto. Este precepto no es directamente aplicable al caso, pero debe ser usado a los efectos de averiguar la voluntad de la ley en esta materia del personal estatutario temporal. Pues bien, el precepto tiene un



primer inciso equivalente al art. 9.2, en el que señala que "se acordará el cese del personal estatutario sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya"; sin embargo, añade: "...así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función". De modo que, de acuerdo con este segundo inciso, por ejemplo, si una persona está sustituyendo a un funcionario que se encuentra de baja, y éste pasa, sin solución de continuidad, a situación de jubilación, o concursa, el funcionario sustituto debe ser cesado, pues el sustituido ha perdido su derecho a la reincorporación a aquélla plaza; la Ley es aquí explícita.

Pues bien, esto es una guía clara y evidente que pone de manifiesto que la Ley no tolera la continuidad del personal temporal designado cuando pase de ser "sustituto" a "interino" (si bien, como diremos más abajo, no parece que sea igual de tajante cuando simplemente se altere la razón de la sustitución; por ejemplo, el sustituido termina la baja y sin solución de continuidad pasa a situación de vacaciones, por ejemplo); y ello aunque ese pase se realice sin solución de continuidad y sin que haya una reincorporación, ni efectiva ni formal, de nadie. En efecto, en el caso previsto de que el titular "pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función", la Ley exige el cese aunque ni el titular de la plaza ni ninguno otro vayan a incorporarse a la misma, y continúe por tanto la misma situación de necesidad de cobertura (pero ahora por interino); prohibiendo, y esto es de suma importancia, que quien es sustituto pase a ser interino.

Esto arroja una luz evidente sobre la forma en que la Ley reclama que se interprete la expresión del art. 9.2 "cuando se incorpore personal fijo", en el sentido de que se destierre cualquier intento de minusvalorar una incorporación porque a la toma de posesión no suceda una "incorporación material", adicional a la toma de posesión de la plaza, pues ya vemos que la Ley, en el caso de los sustitutos, atiende a la pura concurrencia de un cambio jurídico en la situación del titular de la plaza para determinar el cese del sustituto, considerándola suficiente cuando implique un cambio en la consideración del personal temporal, que de sustituto debería pasar a interino. Es inútil, entendemos, pretender hacer una interpretación no formal del art. 9.2, permitiendo la transformación directa del interino en sustituto, cuando en el 9.4 la Ley demuestra que un mero cambio de situación jurídica en el titular, que deja la plaza exactamente igual de falta de cobertura, y que se produce sin solución de continuidad alguna, es causa para el cese. Dicho de otra forma, las razones de beneficio para el servicio que pudieran darse en un caso se darían también en otro, y sin embargo la Ley no las considera suficientes para permitir la continuidad del personal temporal.

Cabría admitir una interpretación de esta clase únicamente en el caso del sustituto que sigue siendo sustituto de la misma persona sustituida, aunque haya un cambio en la razón que motiva la sustitución, y siempre que dicho cambio no suponga pérdida de la reserva de la plaza. Por ejemplo, el caso contemplado por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Las Palmas, de 16 de octubre de 2009 (JUR 2010 72023), a saber: el caso quien sustituye a una titular en situación de baja médica derivada de un embarazo, cuando sin solución de continuidad, y sin acto formal de reincorporación equiparable a una toma de posesión, la titular pasa a licencia de maternidad; o sentencia del País Vasco de 8 de mayo de 2009 (JUR 2009 372055): vacaciones seguidas de permiso, seguido a su vez de jubilación parcial con reserva de plaza -nunca si fuera jubilación total sin reserva-; pues en tales casos ni hay un acto tan relevante (aun sin incorporación efectiva) como es la toma de posesión, ni hay un precepto legal que lo imponga (pues la ley dice, art. 9.4., "cuando se reincorpore", y el sustituido no se ha reincorporado), ni el sustituto pasa a ser interino, caso que la ley prohíbe claramente, como ya hemos repetido.

Según ya hemos dicho, este entendimiento, que limita la continuidad de interino a sustituto, o viceversa, pudiera ser más perjudicial para el servicio y, de lege ferenda pudiera ser defendible la alteración del mismo a favor de una mayor estabilidad, en este tipo de casos, del personal temporal. Sin embargo, la actual dicción de la Ley resulta demasiado expresiva como para omitir su toma en consideración. De modo que el recurso de apelación debe ser desestimado, y la sentencia confirmada."



CUARTO.- El Sr. Buitrago obtuvo la puntuación mayor en la fase de concurso- oposición para la plaza de Tesorería convocada por el Ayuntamiento. Se publicó la lista provisional por el Tribunal Calificador el 28/10/21.

En fecha de 2/12/2021, se solicitó por funcionario público la misma plaza en comisión de servicios. Dicho funcionario, había tomado posesión un día antes en calidad de Secretario Interventor de la Agrupación El Robledo.

Expone la base Novena.- Exposición de lista definitiva de espera.

1. Una vez resueltas por el Tribunal Calificador las reclamaciones que hubiesen sido presentadas contra la lista provisional, el Presidente de la Corporación ratificará la lista definitiva de espera de seleccionados y cuando fuera necesario cubrir los puestos de trabajo vacantes mediante nombramiento interino, formulará propuesta de Resolución la cual será remitida con copia de todo el expediente a la Dirección General de Administración Local que resolverá. Dicha lista tendrá vigencia hasta que se apruebe una nueva.

Formar parte de la lista de espera no confiere derecho a nombramiento alguno.

La plaza fue solicitada en Comisión de Servicios por la persona que había superado un proceso selectivo mediante oposición, donde le fue asignado destino en BOE de 25 de noviembre de 2021, tomando posesión el día 1 de diciembre.

Al día siguiente 2/12/2021, dicho funcionario solicitó la Comisión de Servicios de Tesorería del Ayuntamiento, lo que motivó el dictado ese mismo día de Decreto de Alcaldía a fin de proceder a la provisión urgente de la Comisión de Servicios.

Se comprende perfectamente el malestar y la frustración que ha podido sufrir en su persona el Sr. Buitrago, por el esfuerzo y sacrificio que supone la preparación de un proceso selectivo. No obstante, el Sr. Buitrago había superado el proceso selectivo para su ulterior nombramiento como interino. La provisión de la plaza de Tesorería estaba reservado a funcionario de la Administración local, con habilitación de carácter nacional, como así se expuso en la base primera de la convocatoria.

Por lo que hay que concluir, con independencia de que el proceso selectivo hubiera finalizado tras la publicación de la lista provisional; queda acreditado que la superación de las pruebas lo era para formar una lista de espera. Dicha lista genera expectativas al Sr. Buitrago para ser llamado; pero no otorga un derecho a la plaza, al existir una persona que reunía los requisitos para la concesión de la Comisión de Servicios a su favor.

Circunstancias por las cuales, procede la desestimación del recurso interpuesto.

QUINTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, se condena en costas a la parte actora, con el límite de 500,00 euros, incluido IVA

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por D. RUBEN BUITRAGO CÁRDENAS frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MANZANARES. Se condena en costas a la parte actora, con el límite de 500,00 euros, incluido IVA.

Notifiquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia y previo pago de las correspondientes tasas previstas en la Disposición Adicional Decimoquinta la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronuncio, mando y firmo.



LA MAGISTRADA-JUEZ

LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.